



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA-1351

Florencia – Caquetá, nueve (09) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

| | |
|-------------------|--|
| ACCIÓN | : REPARACIÓN DIRECTA |
| RADICADO | : 18-001-33-31-002-2011-00094-00 |
| DEMANDANTE | : ROGERS SIERRA CASTRO Y OTROS |
| DEMANDADO | : SUPERINTENDENCIA FINANCIERA Y OTROS |

Procede el despacho a decidir el recurso de reposición interpuesto por la Superintendencia Financiera que pretende modificar parcialmente el auto de pruebas emitido por este despacho el pasado 5 de septiembre.

Al respecto se diré que el término de ejecutoria del auto feneció en silencio y el recurso fue presentado en forma extemporánea, razón que conlleva a rechazarlo.

Sin embargo se observa que se cometió una imprecisión respecto de las pruebas documentales decretadas a favor de la Superintendencia, al afirmarse que no se aportaron los documentos en medio magnético indicados en los anexos de la demanda, pero de acuerdo a la revisión que se realiza hoy se encuentra que en efecto los CDS anunciados en la contestación de la demanda fueron aportados a folios 575 a 581 del cuaderno principal 1.

En virtud de las facultades para sanear el procedimiento y para garantizar el derecho de defensa de la entidad, se hace necesario reponer en forma oficiosa el auto en dos aspectos, en primer lugar tener como pruebas documentales los CDS aportados a folio 575 a 582 del cuaderno principal 1, poniéndolo a disposición de las partes para surtir su contradicción, y además oficiosamente se ordenará a la Superintendencia Financiera el allegamiento de todos los documentos que existan en su poder relacionados con la intervención del GRUPO DMG SA Y DMG GRUPO HOLDING SA, documentos necesarios para que hagan parte de este expediente, dado que solo se aportaron los antecedentes administrativos del PROYECCIONES DRFE.

En consideración a lo expuesto se **DISPONE**:

PRIMERO: RECHAZAR por extemporáneo el recurso de reposición presentado por la Superintendencia Financiera de Colombia contra el auto que abrió a pruebas el proceso.

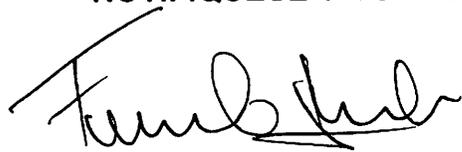
SEGUNDO: REPONER en forma oficiosa el auto del 5 de septiembre de 2016 que abrió a pruebas el proceso Numeral 2.1., literal A, en el sentido de tener como pruebas documentales los CDS aportados a folio 575 a 582 del cuaderno principal 1, con la contestación de la demanda de la Superintendencia Financiera de Colombia, los cuales se ponen en conocimiento de las partes para ejercer su contradicción.

TERCERO: ADICIONAR el auto del 5 de septiembre de 2016 que abrió a pruebas el proceso, en el sentido de decretar como prueba oficiosa, solicitar a la Superintendencia Financiera de Colombia el allegamiento en medio magnético de todos los documentos que existan en su poder relacionados con la intervención del GRUPO DMG SA Y DMG GRUPO HOLDING SA.

CUARTO: Por secretaría continúese con el periodo probatorio, líbrese el oficio ordenado en este proveído y remítase por el correo oficial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Favio Jiménez Cardona', written in a cursive style.

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

AUTO INTERLOCUTORIO No JTA-1353

Florencia – Caquetá, nueve (09) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

| | |
|-------------------|---|
| ACCIÓN | : REPARACIÓN DIRECTA |
| RADICADO | : 18-001-33-31-001-2010-00417-00 |
| DEMANDANTE | : LADY MARIÉN LÓPEZ Y OTROS |
| DEMANDADO | : SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES Y OTROS |

Al cumplirse la fase de interrogatorios de parte y habiéndose recaudado las pruebas en la medida de lo posible, se declara cerrado el periodo probatorio y se continúa con la siguiente fase procesal.

En consecuencia se DISPONE:

DECLARAR cerrado el periodo probatorio y en consecuencia se ordena **CORRER** traslado para alegar de conclusión por el término de diez (10) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 210 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

AUTO INTERLOCUTORIO No JTA-1352

Florencia – Caquetá, nueve (09) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

| | |
|-------------------|---|
| ACCIÓN | : REPARACIÓN DIRECTA |
| RADICADO | : 18-001-33-31-002-2008-00541-00 |
| DEMANDANTE | : MARÍA CONSUELO CRUZ CÓRDOBA Y OTROS |
| DEMANDADO | : SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES Y OTROS |

Al observarse que desde el 7 de octubre de 2016 fue emitido el oficio para continuar con la prueba pericial decretada a favor de DMG GRUPO HOLDING en liquidación, pero se observa un desinterés por la práctica de la prueba, debido a que a la fecha aún no han sido reclamados los oficios para su envío por el interesado, se entiende que la entidad desiste de su práctica.

Ahora bien, siendo esta la única prueba faltante en el expediente, se declara cerrado el periodo probatorio y se continúa con la siguiente fase procesal.

En consecuencia se DISPONE:

DECLARAR cerrado el periodo probatorio y en consecuencia se ordena **CORRER** traslado para alegar de conclusión por el término de diez (10) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 210 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

AUTO INTERLOCUTORIO No JTA-1354

Florencia – Caquetá, nueve (09) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

| | |
|-------------------|---|
| ACCIÓN | : REPARACIÓN DIRECTA |
| RADICADO | : 18-001-33-31-002-2011-00086-00 |
| DEMANDANTE | : JESÚS MARROQUÍN SABI Y OTROS |
| DEMANDADO | : SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES Y OTROS |

Al cumplirse la fase de interrogatorios de parte y habiéndose recaudado las pruebas en la medida de lo posible, se declara cerrado el periodo probatorio y se continúa con la siguiente fase procesal.

En consecuencia se DISPONE:

DECLARAR cerrado el periodo probatorio y en consecuencia se ordena **CORRER** traslado para alegar de conclusión por el término de diez (10) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 210 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

AUTO INTERLOCUTORIO No JTA-1354

Florencia – Caquetá, nueve (09) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

| | |
|-------------------|---|
| ACCIÓN | : REPARACIÓN DIRECTA |
| RADICADO | : 18-001-33-31-001-2010-00419-00 |
| DEMANDANTE | : JULIE PAULINE TOLEDO Y OTROS |
| DEMANDADO | : SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES Y OTROS |

Al cumplirse la fase de interrogatorios de parte y habiéndose recaudado las pruebas en la medida de lo posible, se declara cerrado el periodo probatorio y se continúa con la siguiente fase procesal.

En consecuencia se DISPONE:

DECLARAR cerrado el periodo probatorio y en consecuencia se ordena **CORRER** traslado para alegar de conclusión por el término de diez (10) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 210 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

AUTO INTERLOCUTORIO No JTA-1353

Florencia – Caquetá, nueve (09) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

| | |
|-------------------|---|
| ACCIÓN | : REPARACIÓN DIRECTA |
| RADICADO | : 18-001-33-31-002-2010-00429-00 |
| DEMANDANTE | : LUCILA VELÁSQUEZ Y OTROS |
| DEMANDADO | : SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES Y OTROS |

Al cumplirse la fase de interrogatorios de parte y al observarse que desde el 7 de octubre de 2016 fueron emitidos los oficios para requerir las pruebas documentales faltantes a favor de la parte actora, pero se observa un desinterés por la práctica de la prueba, debido a que a la fecha aún no han sido reclamados los oficios para su envío por el interesado, se entiende que la entidad desiste de su práctica.

Ahora bien, siendo esta la única prueba faltante en el expediente, se declara cerrado el periodo probatorio y se continúa con la siguiente fase procesal, en consecuencia se DISPONE:

DECLARAR cerrado el periodo probatorio y en consecuencia se ordena **CORRER** traslado para alegar de conclusión por el término de diez (10) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 210 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA